

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso **Ejecutivo** N°. 2021-124, instaurado por ARTURO POLO EGEA en contra de CLÍNICA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, informándole que la parte demandada, solicita el levantamiento de medidas cautelares, y que la parte demandante presentó liquidación del crédito.



GAROLINA FORERO ORTIZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **JANNETH VARGAS BELTRÁN** identificada con la CC. No. 39.762.078 y T.P. 109.150 del C.S.J., como apoderada especial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 150 del expediente.

Solicita la parte demandada, en memorial que reposa a folio 149 del plenario, que se decrete el desembargo de los dineros de la cuenta del Banco de Occidente, toda vez que dichos pagos son consignados por parte del Ministerio de Salud, y hacen parte de los giros del Sistema General de Participaciones, medida que se tomó, dice en su memorial para proteger la salud de la población pobre y vulnerable. Agrega que la demandada, es una Clínica Especializada en el cuidado intensivo de neonatos, lo que en caso de hacer falta dineros, perjudicaría de forma notoria la atención de los menores de edad.

Pues bien, al respecto entiende el Despacho las razones expuestas por la demandada, a través de su apoderada judicial, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente proceso ejecutivo, surge de una demanda ordinaria iniciada por el señor Arturo Polo Egea, la cual radicó en la oficina de reparto el 27 de agosto de 2013 (fl.1); la demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2013 (fl.28). La notificación personal a la demandada, se realizó el 28 de noviembre de 2013 (fl.45), y luego de surtir las etapas procesales, el 17 de julio de 2014, se profirió sentencia condenatoria (fls.86, y 87 a 88), decisión que fue confirmada en forma parcial (pues se revocó la condena de indemnización moratoria), por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá. En Sede de Casación, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por decisión del 27 de mayo de 2020, confirmó la decisión del Juzgado, y por tanto quedó en firme la imposición de la indemnización moratoria (Cuaderno anexo). Recibido el expediente, por proveído del 9 de marzo de 2021, se dispuso aprobar la liquidación de costas, y se ordenó remitir el proceso a la oficina judicial de reparto, toda vez que el actor radicó demanda ejecutiva. Por auto del 21 de abril de 2021 (fls.126 a 127), se libró mandamiento de pago ejecutivo, y ante el silencio de la accionada, por auto del 10 de junio de 2021 (fl.130), se dispuso seguir adelante con la ejecución, y se decretaron medidas cautelares.

De conformidad con el relato anterior, se advierten varias situaciones que impiden el levantamiento de las medidas cautelares, en la forma como lo pide la accionada, que son (i) hay que tener en cuenta que el proceso inició en el año 2013, por lo que a la fecha lleva 8 años de trámite, sin que la accionada advierta alguna disposición de pago; (ii) se están discutiendo derechos laborales, los cuales se consideran por la Ley, como de primer orden y, (iii) como se advirtió, la demandada ha tenido diversas oportunidades procesales, sin que haya comparecido, siendo del caso precisar que solo hasta el decreto de medidas cautelares mostró interés por el proceso, lo cual no es admisible por el Juzgado.

Pero además, dejando de lado las observaciones referidas, también se advierte que ante una orden de pago en firme, no es posible acceder al levantamiento de las medidas cautelares, salvo por las excepciones que consagra la Ley, esto es, en el artículo 597 del C.G.P., sin que la petición de la parte demandada, se ajuste a alguna de las causales.

En esa medida, con el fin de acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se ordenará lo dispuesto en el numeral 3, ibídem, que establece: “si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada, el término de quince (15) días, para que preste caución, en cuantía de \$350.000.000.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 446 del C.G.P., se dispone: de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folios 158 a 159 del expediente, **córrase traslado** a la parte ejecutada por el término legal.

Por secretaría, notifíquese a las partes el presente auto por sistema siglo 21; y publíquese la presente providencia en los Estados Electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 110 de fecha 06/07/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA